

*ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se concede inscripción para operar en el Ramo de «Vida» a la Entidad «Ercos», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros «Ercos», con domicilio social en Bilbao, calle de Ercilla, número 17, de ampliación de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras al Ramo de «Vida», con la consiguiente autorización para operar en el mismo, a cuyo efecto ha remitido la oportuna documentación.

Visto el favorable informe de la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la solicitud de la Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros «Ercos», concediéndole la inscripción en el Ramo de «Vida» y autorización para operar en el mismo, con aprobación de la documentación presentada a tal efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 13.521, promovido por don Javier Moreno de la Cova, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 20 de noviembre de 1963, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1957.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.521, promovido por don Javier Moreno de la Cova, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 20 de noviembre de 1963, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por don Javier Moreno de la Cova, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 20 de noviembre de 1963, sobre Contribución sobre la Renta, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, salvo en el extremo referente a la calificación de ocultación, que declaramos improcedente, y, en su consecuencia, anulamos y dejamos sin efecto en este extremo la liquidación practicada, que debe ser rectificada con deducción de la penalidad, declarando el derecho del interesado al reintegro de lo ingresado indebidamente por dicho concepto, confirmamos el acuerdo recurrido por ajustarse a derecho en lo que no se oponga a la precedente declaración, sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 13.307, promovido por don José María Ibarra Gómez Rull, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de noviembre de 1963, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1957.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.307, promovido por don José María Ibarra Gómez Rull, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de noviembre de 1963, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José María Ibarra Gómez Rull, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de noviembre de 1963, confirmatoria de decisiones de organismos inferiores, denegatorias todas de petición del recurrente sobre devolución de cantidades ingresadas por Contribución sobre la Renta correspondiente al año fiscal 1957, resoluciones que como ajustadas a derecho se declaran firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 11.977/1963, promovido por don Joaquín Febrer Carbó, contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 14 de mayo de 1965 por la Sala tercera del Tribunal Supremo en pleito número 11.977/1963, promovido por don Joaquín Febrer Carbó, contra resolución de fecha 10 de abril de 1963, sobre tributación por Contribución sobre la Renta del ejercicio de 1956;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 13.380/1959, promovido por don Gregorio García Natera, contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 24 de marzo último por la Sala tercera del Tribunal Supremo en pleito número 13.380/1959, promovido por don Gregorio García Natera, contra resolución de fecha 31 de octubre de 1963, sobre tributación por Contribución sobre la Renta del ejercicio de 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 6 de abril de 1965 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 11.979/1963, interpuesto por doña Concepción Candau Cruz, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 23 de abril de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 11.979/1963, interpuesto por doña Concepción Candau Cruz, contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha 23 de abril de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de la finca sita en Sevilla, calle de José Canalejas, número 4, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 6 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso interpuesto por doña Concepción Candau Cruz, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de abril de 1963, sobre Contribución Urbana, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.